



NEUQUEN, 1 de Noviembre de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"JARA AGUSTINA DEL CARMEN C/ CAJA DE AHORROS Y SEGUROS S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, (Expte. N° **370364/2008**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- La parte actora apela la sentencia de fs. 721/728 por la que se hace lugar a la defensa de prescripción interpuesta por la codemandada Caja de Seguros S.A. y, en consecuencia, se rechaza su pretensión de incumplimiento contractual y de daños y perjuicios derivados, con costas.

Expresa agravios a fs. 742/748, cuyo traslado es respondido únicamente por la excepcionante a fs. 757/760 vta., quien replica el recurso.

II.- En primer lugar, la accionante se queja del plazo de prescripción aplicado por la jueza, dado que corresponde el de diez años dado la legislación vigente al momento de la tramitación del proceso.

En segundo, señala que la magistrada no tuvo en cuenta los actos interruptivos efectuados por su parte (como cartas documentos y notas que presentó), ni la medida preliminar interpuesta, ni el beneficio de litigar sin gastos, y que por ello, el plazo de prescripción no se encontró cumplido.

Como tercer agravio, indica que la magistrada, en materia de los daños que reclama, resolvió extrapetita, por cuanto la contraria ni se quejó de que no estén cuantificados,



ni lo planteó mediante la excepción de defecto legal, por lo cual, deberá revocarse la valoración que formula al respecto.

En último término, apunta que la aquo tampoco ha tenido en cuenta los principios plasmados por el Tribunal Superior, por la Corte Suprema y por los instrumentos internacionales en materia de derechos sociales.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión, y en primer lugar, advierto que no resulta de aplicación en el caso la Ley de Defensa del Consumidor.

En efecto, y del resolutorio apelado, observo que la aquo aplica la Ley 24.240 cuando este marco legal nunca fue propuesto por las partes.

En efecto, la codemandada funda su planteo de prescripción de la acción en las normas de la Ley de Seguros, en tanto que la parte actora -al contestar el traslado de la excepción opuesta- en ningún momento invoca que resulte de aplicación la Ley 24.240, sino que centra su defensa en la interrupción del plazo de prescripción operado con la interposición del beneficio de litigar sin gastos. Tampoco en su alegato la accionante hace alusión al derecho del consumo.

Ahora bien, no dejo de advertir que de lo que se trata es de establecer si la acción se encuentra prescripta o no, por lo que podría entenderse que, dado el carácter restrictivo con que debe analizarse la prescripción de una acción, debe aplicarse la norma más favorable a la vigencia de aquella, y así se habilitaría la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Pero resolver la controversia con base en tal normativa importa tanto como sustraer el litigio del marco normativo formulado por las partes, variando así las bases del conflicto.



Si bien no ignoro que la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público (art. 65), habiendo señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es obligación de los tribunales judiciales aplicar este tipo de leyes, aunque las partes no lo hayan pedido expresamente (cfr. autos "Soldevila c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", 14/10/2008, Fallos 331:2231; autos "Barrios c/ Provincia de Buenos Aires", 6/5/2008, Fallos 331:1085), entiendo que ello es posible en tanto y en cuanto la aplicación de la normativa no pedida no importe el encuadramiento de la controversia en un régimen legal distinto del propuesto por los litigantes.

En autos "Villarroel c/ Vinet" (P.S. 2011-II, n° 61) señalé, con cita de la Dra. Andrea Merói, sobre las implicancias de los cambios de encuadramientos legales, cuando se trata de un cambio de norma y de toda una serie de consecuencias jurídicas no previstas por las partes. Y, sostuve que:

La máxima iura novit curia, no puede aquí ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes.

La fórmula en análisis no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que le son favorables: significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. El límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio."



Dice Tapia Fernández: "desde mi punto de vista, la causa de pedir está formada -como se sabe y es communis opinio- por dos elementos: el fáctico y el jurídico. El elemento fáctico -en esto es también pacífica la opinión científica- vincula al juez en todo caso. Pero respecto del elemento jurídico -el controvertido- es necesario establecer, a mi juicio, una apreciación. El elemento jurídico de la causa de pedir no lo constituye tan solo la/s norma/s concreta/s del ordenamiento jurídico aplicable. Pienso que, a su vez, este elemento jurídico está constituido por dos subelementos: el punto de vista jurídico (o calificación jurídica, o razonamiento jurídico, o fundamentación jurídica o como se quiera denominar) que no es mas que ese conjunto de consecuencias jurídicas que la ley anuda a un determinado supuesto fáctico y que hace que la tutela específica que solicita la parte sea ésa concreta y no otra distinta (por que el actor puede hacer valer sus derechos si quiere y en la medida que quiere), es el paso del hecho al derecho, la traducción en conceptos jurídicos del supuesto de hecho concreto. Y el elemento puramente normativo de ese punto de vista jurídico: la/s concreta/s norma/s aplicable/s a ese objeto procesal delimitado por las partes y sometido a consideración del juez. De ambos elementos sólo el segundo conforma la libertad del juez en las máximas iura novit curia y dabo tibi ius."

"En definitiva, la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, cuya configuración pertenece al ámbito del poder de disposición del sujeto."

"Es que el peligro de inseguridad jurídica es evidente para un litigante que no tiene oportunidad de alegar



y probar en su defensa todos los elementos constitutivos de la acción no ejercitada que, no obstante, se resuelve”.

“Es que la idea de indefensión es el límite que debe regir el principio iura novit curia tanto desde la perspectiva de la regla de la congruencia, cuanto del respeto del principio de contradicción e igualdad de las partes, ya que lo que está en juego es el derecho de defensa en juicio.”(El resaltado me pertenece).

“Si el demandado contesta una pretensión esgrimida en base a todas las prescripciones de la norma A y se lo condena por las de la norma B, entiendo que no se ha respetado su derecho de defensa en juicio...”

“...En resumidas cuentas: el principio por el cual el juez aplica el derecho, el iura novit curia, constituye una potestad del juzgador pero en modo alguno ello puede significar que carezca de límites. Así, dicho principio se encuentra limitado por el principio de congruencia, contradicción, igualdad entre las partes y el derecho de defensa de manera tal que el juez no puede modificar los hechos acreditados en el proceso y a los cuales se encuentra vinculado siempre. Pero tampoco puede modificar la calificación o fundamentación jurídica que realizan las partes en sus escritos introductorios de la pretensión y su contestación y que se encuentra relacionada con los presupuestos de hecho del litigio, pudiendo únicamente modificarse el elemento puramente normativo en ese punto de vista jurídico...” (“D. CONTRA D. S/DAÑOS Y PERJUICIOS” 22/6/06)”.

Bajo estos parámetros, y a riesgo de repetirme, si las partes enmarcaron sus pretensiones en la Ley de Seguros, no resulta posible variar tal encuadramiento legal aplicando el régimen de defensa del consumidor, no obstante su



carácter de orden público, ya que ello afectaría gravemente el principio de congruencia y el derecho de defensa de la parte demandada.

De todas maneras señalo que la ley mencionada no resulta de aplicación al contrato de seguro.

En efecto, se ha dicho: 10) *Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman.* ("Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios-08/04/2014 -La Ley Online-AR/JUR/6035/2014).

Y agrega: "...no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV "Martínez de Costa, María Esther c. Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios", fallada el 09/12/2009)."

A su vez, la Cámara Nacional de apelaciones en lo comercial, Sala B señaló en los autos "B.E y otro c Mapfre Argentina de Seguros SA s/ ordinario el 30 de diciembre del 2.015 (Publicado en: RCyS 2016-VI , 225 LA LEY 10/06/2016 , 5 con nota de María F. Compiani • LA LEY 2016-C, 544 con nota de María F. Compiani • RCyS 2016-VIII , 245 Cita online: AR/JUR/59759/2015), en fundamentos que comparto:



No desconozco que el art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor establece una directiva en materia de integración normativa, al prescribir que las disposiciones de esa ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas incluidas por la ley. También dispone que en caso de duda rige el principio de interpretación más favorable al consumidor.

La télesis de la norma que involucra las diferentes ramas del derecho torna necesario el diálogo entre las distintas fuentes aplicables para la solución del caso sometido a estudio.

En tal contexto, cabe señalar que tanto la Ley de Seguros, como la Ley 20.091, tienen preeminencia sobre la Ley de Defensa del Consumidor. Y pese a la reforma de la ley 26.361, sus disposiciones no le son aplicables a aquéllas.

Ello porque existe una incompatibilidad entre ambos regímenes, no sólo de índole jurídica sino también práctica. Frente a ello la cobertura que surge de las normas legales y convencionales que vinculan al asegurador con su asegurado no pueden quedar alteradas por la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Esta última legislación tiene por objeto actuar como efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión, cuando el Estado Nacional no interviene. En los seguros, el Estado Nacional a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación, aprueba las cláusulas de las pólizas y las primas y controla la actividad aseguradora y reaseguradora en general, resultando así la auténtica y genuina autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora "con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial".



Por su lado, la Ley de Defensa del Consumidor incluye reglas protectoras y correctoras, complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente.

De admitirse una posición contraria, podría llegar a afirmarse que actualmente el contrato de seguro se encuentra regido por la Ley de Defensa del Consumidor, aplicándose supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Seguro en cuanto ellas no resulten modificadas por aquélla. También se llegaría a poner en tela de juicio, las facultades de control de la Superintendencia de Seguros de la Nación (art. 8 de la ley 20.091) (CNCom, esta Sala, in re: "Dotti, Juan María c. Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, 29- 06- 15).

En similar sentido, la CSJN sostuvo que si bien el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del CCiv.) y los accionantes revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización. Ergo, si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 CCiv., voto del Juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483), adoptando el criterio de la oponibilidad de las cláusulas contractuales en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas 0.166. XLIII. "Obarrio, María Pia cl Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008). Lo anterior, sin perjuicio de la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues ese Tribunal consideró que una ley



general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (CSJN, in re: Recurso de hecho deducido por La Perseverancia Seguros S.A. en la causa Buffoni, Osvaldo Omar el Castro, Ramiro Martín si daños y perjuicios", del 08/04/2014).

Tampoco resulta aplicable al caso la prescripción de diez años como propone la actora en sus agravios toda vez que la demanda se sustenta en el cumplimiento de un contrato de seguro con lo cual el plazo queda regido por la normativa específica, esto es, la ley de seguros.

Por lo cual, y tal como lo propone la compañía asegurada en su responde, el plazo de prescripción aplicable al caso será el anual.

Sentado ello, y en cuanto a los actos interruptivos que no habrían sido considerados por la juzgadora entiendo que, en función de sus agravios, no cuestiona el inicio del cómputo tomado en la sentencia y en oportunidad en que Comisión Médica del ISSN efectuó su dictamen, esto es, el 16/1/2004. Tal aspecto se encuentra consentido por los litigantes.

Así, y como adelanté, la controversia se plantea en torno al efecto que sobre ese plazo prescriptivo han tenido los actos de la accionante.

Oportunamente, al fallar la causa "Yáñez del Valle c/ Nación Seguros" (Expte, 402467/2009, resolutorio del 13 de mayo de 2014), mi colega de Sala, la Dra. Patricia CLERICI, estableció:

"A efectos de realizar un correcto análisis de la cuestión, resulta necesario diferenciar entre la suspensión del plazo de prescripción y la interrupción de éste. Señala Arauz Castex ("Derecho Civil. Parte General", Ed. Empresa



Tecnojurídica Argentina, 1965, T. II, pág. 464) que se llama suspensión de la prescripción a la paralización transitoria de su curso por motivos contemporáneos o posteriores a su comienzo, establecidos por la ley. El efecto de la suspensión de la prescripción se encuentra legislado en el art. 3983 del Código Civil: inutiliza su plazo de duración, pero, no borra el transcurrido con anterioridad al acto que la provoca. Consecuentemente, cesado el plazo de suspensión de la prescripción, éste continúa corriendo, aprovechando lo transcurrido con anterioridad a la interrupción temporal.

La interrupción de la prescripción, por el contrario, y siguiendo los conceptos del autor citado (op. cit., pág 465) es la extinción de su curso antes del término, en virtud de los actos indicados al efecto en la ley, pero no obsta que, a partir de aquellos, comience a contarse un nuevo plazo completo de prescripción. Ello surge de la manda del art. 3998 del Código Civil.

Nada impide que ambos institutos puedan ser utilizados para una misma prescripción. Así un plazo de prescripción puede ser primero suspendido, por ejemplo con la interpelación al deudor, y luego interrumpido por la interposición de la demanda judicial.

*Lo que impide la ley es que la suspensión de la prescripción opere más de una vez sobre un mismo plazo. Ello surge claramente del art. 3986 del Código Civil en cuanto prescribe que **la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez.***

Aplicando estos conceptos al caso de autos, tenemos que habiendo comenzado a correr el plazo anual de prescripción, éste es suspendido por la comunicación cursada por la parte actora a la aseguradora con fecha 4 de marzo de 2005. Ello fue así determinado por la sentenciante de grado,



no encontrándose controvertido en esta instancia. A partir de esa fecha, entonces, y de acuerdo con el art. 3986 del Código Civil, el término de la prescripción quedó suspendido por el plazo de un año. Cabe señalar que a ese momento había transcurrido la casi totalidad del plazo anual, restando solamente siete días para el agotamiento de aquél y por ende, para que opere la prescripción de la acción.

Habiéndose suspendido el plazo de la prescripción por el requerimiento postal de fecha 4 de marzo de 2005, éste se reanudaba el mismo día del año 2006, por lo que de no mediar un acto interruptivo, la acción ya se encontraba prescripta cuando la accionante remitió la carta documento el día 9 de marzo de 2008, y cuando interpuso la demanda, el día 17 de septiembre de 2008.

Ahora bien, encontrándose suspendido el plazo de prescripción, la aquí actora instó una medida preliminar con fecha 17 de agosto de 2005. ¿Puede equipararse esta medida preliminar a la demanda judicial que interrumpe el plazo de prescripción?

Sabido es que el término demanda contenido en el art. 3986 del Código Civil ha generado un importante debate respecto de su alcance. Si bien existen posiciones encontradas, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia adhiere a la posición que sostiene que por demanda, como acto interruptivo de la prescripción, debe entenderse no sólo la que es tal en sentido técnico procesal, sino todo acto judicial que demuestre en forma inequívoca que el acreedor no ha abandonado su crédito, que tiene el propósito de no perderlo (cfr. SCJBA, "Spoliansky c/ Abdala", 15/4/1958, JA 1959-III, pág. 389, con voto del Dr. Acuña Anzorena). Esta definición de demanda como acto interruptivo de la prescripción ha sido también adoptada por autores como Luis Mosset de Espanés ("Actos judiciales que tienen efecto



interruptivo de la prescripción liberatoria", ED 67, pág. 661) y Félix Trigo Represas ("Derecho de las Obligaciones", Ed. Platense, 1991, T. 3, pág. 717, y la mayor parte de la jurisprudencia.

A nivel local también ha sido el criterio adoptado por la Sala III de esta Cámara de Apelaciones, integrada por mi colega de Sala, en autos "Sosa c/ Munic. de S.P. del Chañar" (P.I. 2011-IV, n° 318), tribunal que otorgó efecto interruptivo de la prescripción a la promoción del beneficio de litigar sin gastos.

En el caso concreto de las medidas preliminares, y aún adoptando el criterio amplio de interpretación del término demanda, la jurisprudencia hace hincapié en la pretensión que se esgrime y en la utilidad de la medida a efectos de la posterior promoción de la demanda principal. Así la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (Sala I, "Avaca c/ Municipalidad de San Rafael", 23/9/2003, LL Gran Cuyo 2004, pág. 135, con voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci) no otorgó efecto interruptivo de la prescripción a una medida preliminar por entender que ésta no contenía ninguna pretensión y que además el actor petitionó la medida preliminar invocando la existencia de obras en la calle, siendo ésta la única razón que le dio sentido, y posteriormente demandó al municipio sin hacer mención a obra alguna.

En igual sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy (Sala II, "Rodríguez Martínez c/ Albazán", 28/7/2009, LL on line AR/JUR/31218/2009) resolviendo que resulta improcedente otorgar efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil a la promoción de la diligencia preparatoria de aseguramiento de prueba, pues no se necesitaba de tal medida para dar certeza al derecho que se iba a



reclamar, máxime si ha existido desidia por parte del actor para activar y concretar las pericias y luego de obtenidos los informes, para demandar.

En definitiva, aún cuando se comparta la interpretación amplia del término demanda, resulta pertinente analizar cada caso concreto a efectos de determinar si la actuación judicial a la que se pretende otorgar efecto interruptivo de la prescripción resulta necesaria para poder demandar en pos de la satisfacción del derecho presuntamente conculcado.

En autos, la actora conoció que el rechazo de la cobertura por parte de la aseguradora fue porque la dolencia no alcanzaba el porcentaje mínimo indemnizable (carta documento de fs. 51, que la actora reconoce haber recibido y que fue acompañada por esta parte en la diligencia preliminar que corre agregada por cuerda). Entiendo que este rechazo era suficiente para entablar la demanda contra la aseguradora, no necesitando la demandante de ninguna otra información. Y ello se ve corroborado por la conducta de la misma parte accionante. Si bien el informe médico que fundamentó el rechazo de la cobertura introduce la cuestión de la preexistencia de la dolencia de la demandante y el expediente fue ofrecido como prueba instrumental, la actora no hace alusión alguna en su demanda a este hecho, por lo que la acción no se encuentra fundada en la información obtenida a través de la medida preliminar.

Consecuentemente no he de tener por interrumpida la prescripción con la interposición de la medida preliminar.

Sin perjuicio de ello, y aún cuando se otorgara dicho efecto a la diligencia preliminar, de todos modos el nuevo término de prescripción ya había también operado al entablarse la demanda principal. En el trámite del expediente



n° 327.278/5, la demandada acompañó el informe médico requerido con fecha 19 de octubre de 2005, siendo proveído el día 1 de noviembre de 2005 (fs. 28/29) y habiéndose notificado a la peticionante el traslado que se le corría por el término de ley el día 22 de diciembre de 2005 (fs. 34/vta.), encontrándose entonces agotada a esa fecha la medida solicitada. Sin embargo la demanda es presentada en sede judicial el día 17 de septiembre de 2008, cuando ya había operado el nuevo plazo anual de prescripción. Incluso, la carta documento remitida con fecha 9 de marzo de 2008 fue también despachada cuando ya había operado la prescripción de la acción." (La negrita me pertenece).

Empleado estos conceptos al caso, tenemos que habiendo comenzado a correr el plazo anual de prescripción, éste es suspendido por la comunicación cursada por la parte actora a la aseguradora con fecha 26 de mayo de 2004, lo que no se cuestionó en esta instancia.

A partir de esa fecha, entonces, y de acuerdo con el art. 3986 del Código Civil, el término de la prescripción quedó suspendido por el plazo de un año, esto es, hasta el 26 de mayo de 2005, por lo que de no mediar un acto interruptivo, la acción ya se encontraba prescripta cuando la accionante interpuso la demanda, el día 29 de abril de 2008.

En punto a los trámites de *diligencia preliminar* y del *beneficio de litigar sin gastos* interpuesto con fecha 17 de marzo de 2007 y 30 de abril de 2008 respectivamente, como a las notas cartas documentos posteriores al 26 de mayo 2005, y aún siguiendo la tesis amplia referida en el voto transcripto, corren la misma suerte, dado que fueron actos cumplidos con posterioridad al acaecimiento de la prescripción.

Pasando ahora a la tercera queja, de la crítica presentada por la quejosa no advierto cuáles serían los



errores que contendría la solución aportada por la magistrada de grado, dado que no explica concretamente sus agravios, y por ende, los capítulos que se someten a la Cámara en tal aspecto.

Finalmente, considero que la solución aportada en la instancia de grado, a pesar de no compartirse totalmente, en modo alguno lesionan los derechos que la apelante refiere, ya que los argumentos ofrecidos en esa instancia y en la presente, resultan coherentes con los criterios llevados por el fuero en casos similares.

Con respecto al tercer agravio cabe señalar que si se refiere al rechazo de la demanda contra el restante codemandado, la parte quejosa no se hace cargo de ninguna de las razones por la cuales la sentenciante desestimara la pretensión, con lo cual el mismo no reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 265 del código de rito.

III.- En mérito a lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo la confirmación del resolutorio apelado, con costas de segunda instancia a la parte actora en su calidad de vencida.

Los honorarios profesionales se regularán bajo las pautas del art. 15 de la ley 1594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, destacando que con posterioridad a los precedentes del Tribunal Superior de Justicia "Géliz c/ Caja de Seguros S.A." (Acuerdo n° 46/2010 del registro de la Secretaría Civil) y "Merino c/ Caja de Seguros S.A." (Acuerdo n° 8/2013 del registro de la Secretaría Civil), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó resolución en autos "Buffoni c/ Castro" (sentencia del 8/4/2014, LL 2014-C, pág. 144) señalando que una ley general posterior -con expresa referencia a la Ley de



Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 26.361- no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro.

Por lo dicho, y sin perjuicio de la opinión del Tribunal Superior de Justicia, mantengo el criterio expuesto en el voto antecedente, en tanto se adecua a lo resultado por el Corte Nacional.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 721/728 en todo lo que ha sido materia del recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora en su calidad de vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. ..., apoderada en doble carácter por la parte actora, y ..., ... y ..., apoderado y patrocinantes por la codemandada Caja de Seguros S.A., en el 30% de lo que se determine en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria